

Bases y Tarifas

CONCEPTO	PESETAS
1. Nichos temporales por 25 años para un solo cuerpo	25.000
1.b. Nichos temporales por 35 años para un solo cuerpo	37.500
2. Sepulturas temporales por 25 años para un solo cuerpos	3.000
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo	
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años para cuerpos	
5. Terrenos por..... años para construir panteones, mausoleos etc. a..... ptas. el metro cuadrado	

PARA CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS DISTINTAS A LAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE

CONCEPTO	PESETAS
1. Nichos temporales por 25 años para un solo cuerpo	25.000
1.b. Nichos temporales por 35 años para un solo cuerpo	37.500
2. Sepulturas temporales por 25 años para un solo cuerpos	3.000
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo	
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años para cuerpos	
5. Terrenos por..... años para construir panteones, mausoleos, etc. a..... ptas. el metro cuadrado	

Artículo 4º. Otros servicios. Se establece un canon por conservación y limpieza: dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes del primero de noviembre se realizarán por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparación, cobrándose, anualmente, por este concepto una tasa de pesetas por cada sepultura.

Administración y Cobranza

Artículo 5º. Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de veinticinco y treinta y cinco años, en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

Artículo 6º. Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Artículo 7º. Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 8º. Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lapidas, construcción de fósas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 9º. Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el señor Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Artículo 10º. Las fósas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Artículo 11º. En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Artículo 12º. Los parvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Artículo 13º. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revertirá a favor del Ayuntamiento.

Artículo 14º. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no la hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Artículo 15º. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el

terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 16º. No serán permitidos los trasposos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el trasposo mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los trasposos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, solo a efectos administrativos.

Artículo 17º. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de trasposo, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 18º. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos, y en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Artículo 19º. En las cuotas y servicios que resulten incobrables, se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

Exenciones

Artículo 21º. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de VEINTIUN artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno el día dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Igea a 3 de Noviembre de 1989. Vº Bº El Alcalde, El Secretario

ORDENANZA N.º 6
AYUNTAMIENTO DE IGEA
TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE
ACTIVIDADES
SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento Legal

Artículo 1º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de Contribuir

Artículo 2º. 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
- B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacera desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de líneas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3º. Como base del gravamen se tomara (Puede tomarse el valor según el Impuesto sobre bienes Inmuebles, volumen de edificación, agua consumida, Impuesto sobre Actividades Económicas para industrias

Artículo 4º. TARIFAS

	PESETAS
Por cada acometida	
a) Vivienda	1.000
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales.	1.000
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público	1.000